

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA, VALLE
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.
DDOS. CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO
MERCEDES RIVAS
DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS
RAD. 2018 - 00597 - 00

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Sevilla, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.981.824 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 143.647 del C. S. de la J., a Usted respetuosamente presento poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, igualmente mayor de edad y vecino de Caicedonia, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.664.170 de Medellín, el cual expresamente acepto para todos los fines allí estipulados y en su ejercicio me permito interponer por medio del presente escrito, recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido mediante Auto No 2109 de 10 de diciembre de 2018, para que proceda a revocarlo o reformarlo, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 318 de la misma disposición.

Expongo para el efecto las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERO. El día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), mi representado, señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, se notificó personalmente del Auto No 2109 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía que inició el Banco Davivienda S. A. en contra de los señores CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, MERCEDES RIVAS y DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, que se encuentra radicado en su Despacho bajo el número 2018 - 00597 -00.

SEGUNDO. Una vez estudiado el mandamiento de pago, se puede verificar que esta providencia obedece a la demanda presentada por la ejecutante y especialmente a las pretensiones de pagar unas sumas de dinero contenidas en los pagarés 78955 y 201500268 suscritos en nombre propio por el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO a favor del Banco Davivienda S. A. Ambos pagarés, junto con sus cartas de instrucciones, se encuentran adosados a la demanda y en su creación no intervino el señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, ni se obligó con la ejecutante a título alguno.

10-1
10:10AM
Jp

TERCERO. El artículo 422 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él. Es decir, para que pueda ejecutarse el cumplimiento de una obligación, hace falta un título ejecutivo que emane del deudor, es decir, que éste la haya reconocido.

CUARTO. Sin embargo, en el presente asunto, el único aceptante de los títulos valores que dan pie a la ejecución es el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, quien en nombre propio aparece firmando tanto los pagarés como las respectivas cartas de instrucciones. Es decir, no existe en la presente ejecución, título ejecutivo que provenga del señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS y por lo tanto la orden de apremio para el pago no puede ir dirigida en contra de él.

QUINTO. Opera entonces a favor de mi representado el principio de Derecho "*Nulla executio sine titulo*", toda vez que el título ejecutivo es el presupuesto general de cualquier ejecución. El mandamiento ejecutivo en su contra solamente sería posible si los pagarés 78955 y 201500268 emanaran de su voluntad y constituyeran plena prueba contra él, como claramente se puede percibir no es así, la orden de pago no debe cobijarlo.

SEXTO. En el mismo orden de ideas, tampoco son procedentes las medidas cautelares decretadas que persiguen el patrimonio personal del señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS. Téngase en cuenta que la demanda ha sido presentada para dar inicio a un proceso ejecutivo mixto, es decir que la entidad acreedora persigue bienes del deudor distintos de los gravados con hipoteca para satisfacer el cumplimiento de sus obligaciones. Pero esos bienes, necesariamente deben pertenecer a la esfera patrimonial del deudor y no es posible atraer bienes de terceros ajenos a la ejecución. Así lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso al otorgarle al ejecutante la facultad de solicitar el embargo y secuestro de bienes, pero únicamente del ejecutado.

SEPTIMO. El hecho de que tanto los señores DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS como la señora MERCEDES RIVAS figuren en el certificado de tradición como actuales titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado, no les da la calidad de deudores del ejecutante. El acto jurídico que los vincula al bien inmueble no genera relación personal alguna con la entidad financiera que aquí funge como demandante. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data al explicar que el acreedor tiene contra el deudor que constituye hipoteca dos acciones: la personal, por el contrato principal y la real por el contrato de hipoteca. "*Enajenado el bien hipotecado, éste queda siempre bajo el imperio de una acción real: el acreedor conserva su acción personal contra el deudor, la real contra el inmueble hipotecado: pero es claro que la acción personal no puede recaer sobre el adquirente de la finca hipotecada, que la recibió con ese gravamen, porque él no está ligado con ninguna relación personal con el acreedor*" (Sent. Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1937, G.J. T. XLV, Pág. 489, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 27 de febrero de 1968, G.J. T. CXXIV, pág. 32).

OCTAVO. Así las cosas, resulta forzoso concluir que los títulos valores que acompañan la demanda que da inicio al presente caso en calidad de títulos ejecutivos, carecen por completo de eficacia jurídico-procesal para ordenar el pago al señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, y en consecuencia, no prestan mérito ejecutivo en su contra por no contener una obligación a su cargo. Tampoco sirven como fundamento para decretar medidas cautelares sobre sus bienes personales distintos del gravado con hipoteca.

NOVENO. El artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por su parte el artículo 318 del C. G. P. señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago. Los hechos aquí denunciados constituyen claras faltas de requisitos formales del título ejecutivo en contra del señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS, por lo que el presente recurso es procesalmente viable al ser presentado dentro del término legal.

PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, número No 2109 de 10 de diciembre de 2018 , y en su lugar, abstenerse de decretar dicho Mandamiento Ejecutivo en contra del señor DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS.

En consecuencia, levantar y dejar sin efectos, las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes.

Igualmente solicito condenar a la parte ejecutante a pagar costas y perjuicios a favor de mi representado.

PRUEBAS

Le ruego tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

Atentamente,



RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

C. C. 79.981.824 de Bogotá

T. P. 143.647 del C. S. de la J.